



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/4/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 99/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2018, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/4/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 1 de diciembre de 2017, ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, la señora Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la policía Preventiva Municipal de Monclova, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....vengo a interponer una queja en contra de elementos de policía preventiva municipal de Monclova en virtud de que el día 26 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 03:00 horas, yo me encontraba en mi casa ubicada en calle X, No. X, colonia X, Monclova junto con mis hijos T1, T2 y T3, de apellidos X, así como con dos amigos de mis hijos de nombres T4 y T5, además de unas amigas de mi hija, quienes estábamos conviviendo en el interior de la casa cuando al lado del mi domicilio empezó una riña la cual se suscitó en una fiesta que tenía mi vecino, por lo que mi vecina de nombre T6, fue a mi casa y me gritó que por favor le hablara a la patrulla ya que su esposo de nombre T7 se estaba peleando con unas personas, por lo que yo inmediatamente le hablé telefónicamente a la policía y salí de mi casa a ver qué pasaba, y desgraciadamente fui agredida por varias personas de las que estaban participando en la riña, quienes me dieron varios golpes que me hicieron perder el conocimiento en ese momento. Así las cosas, al cabo de unos minutos llegaron varias unidades de policía preventiva de las que bajaron varios elementos, uno de los cuales, al verme toda golpeada me dijo que me sentara en la unidad en lo que llegaba una ambulancia de la Cruz Roja para auxiliarme, pero en ese momento, los oficiales comenzaron a interrogar a los presentes sobre quien me había agredido, respondiendo los vecinos que me habían golpeado en una riña en la que también habían participado mis hijos y sus amigos quienes no tenían nada que ver en el pleito ya que ellos todo el tiempo estuvieron en el interior de mi casa conviviendo, pero al escuchar esto, y ya que todos los verdaderos rijosos habían huido del lugar, los oficiales ingresaron a mi casa sin motivo alguno y sin contar con orden judicial, y con lujo de violencia sacaron a mis 2 hijos y a sus 2 amigos, los esposaron y los subieron a la patrulla, por lo que al ver esto, yo les pregunté que porque los detenían a ellos si ellos no tenían nada que ver en el pleito, pero los agentes no solo ignoraron mi cuestionamiento sino que también a mí me detuvieron y nos trasladaron a las celdas de la policía a los 5, es decir a mí, junto con mis hijos T1 y T2 de apellidos X, así como a sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

amigos T4 y T5, quienes como ya lo mencioné, nada tenían que ver con el problema que se presentó, permaneciendo detenidos por unas horas hasta que recuperamos la libertad pagando una multa. Así mismo, quiero señalar que a pesar de que yo estaba toda golpeada y que los oficiales me aseguraron que habían llamado a una ambulancia, nunca se me brindó ninguna atención médica, y tampoco fui certificada por un médico durante todo el tiempo que permanecí en las celdas. En virtud de lo anterior, ya acudí ante el ministerio público a denunciar las agresiones que sufrí, sin embargo, quiero denunciar también ante ese Organismo a los oficiales de policía que nos detuvieron, ya que lejos de auxiliarnos, nos privaron de la libertad de forma ilegal y además omitieron brindarme atención médica....."

Por lo anterior, es que la quejosa Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 1 de diciembre de 2017 por la señora Q1 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio D.J.---/2017, de 15 de diciembre de 2017, el A1, Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monclova, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, que textualmente informó lo siguiente:

".....en mi calidad de Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, y en seguimiento a las instrucciones recibidas del Despacho del Alcalde de este Municipio, me permito dar contestación a su atento Oficio No. CV/---B/2017, derivado del expediente CDHEC/4/2017/---/Q de fecha 04 de Diciembre de 2017, y relativo a la queja presentada por la C. Q1, respecto de los hechos vertidos en ella manifiesto a Usted:

A fin de dar cumplimiento a lo peticionado por esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila con residencia en esta Ciudad, se dieron las instrucciones necesarias para rendir un informe relativo a los hechos que fueran motivo de la queja, por tal motivo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

anexo al presente oficio número D.J.---/2017, de fecha 11 de Diciembre de 2017, suscrito por el A2, Director de Seguridad Pública Municipal, de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, me permito informar a Usted que la actual Administración se encuentra en la mejor disposición para la resolución de la queja que se contesta.....”

Al informe rendido, se adjuntó copia de la siguiente documentación:

a) Oficio D.J. ----/2017, de 11 de diciembre de 2017, suscrito por el A2, Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, dirigido al A1, Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monclova, que textualmente señala lo siguiente:

".....en mi carácter de Director de Policía Preventiva Municipal y en relación al oficio D.J.---/2017 relativo a la queja CDHEC/4/2017/---/Q, emitida por el Licenciado DAVID CORRALES GARCIA, Cuarto Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito informar lo siguiente:

Que en relación a la queja presentada por la Q1, manifiesto que el suscrito considera que elementos a mi cargo no han violentado derechos de la quejosa, toda vez que revisados los archivos con que cuenta la Corporación a mi cargo los oficiales A3 y A4, manifestaron que son falsos los hechos que refiere la C. Q1 en su queja, que sus hijos T1, T2 y T3, de apellidos X, así como otras dos personas de nombres T4 y T5, personas que señala la quejosa fueron sacados del interior de su domicilio y fueron puestos a disposición de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, deteniéndolos, esposándolos y poniéndolos en las celdas de esta Corporación; lo que manifiestan los Policías bajo mi mando que lo cierto es que dichas personas participaron en una riña por lo que procedieron a su legal detención e inclusive fueron puestos a disposición del Ministerio Público por el DELITO DE LESIONES DOLOSAS Y/O LO QUE RESULTE, por lo que me permito remitirle las copias certificadas de la disposición número ----/2017 de fecha 26 de Noviembre del presente año y sus anexos.....”

b) Copia del oficio ---/2017, de 26 de noviembre del 2017, suscrito por los oficiales A3 y A4 y dirigido al Agente del Ministerio Público, mediante el cual pusieron a disposición de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

representación social a los detenidos T4, T1, T5 y T2, por el delito de Lesiones Dolosas y lo que resulte, el cual textualmente señala lo siguiente:

".....con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a su disposición en calidad de detenidos a los T4 de X años de edad con domicilio en calle X de la colonia X de esta ciudad, T1 de X años de edad quien dijo vivir en la ciudad de Piedras Negras Coahuila, T5 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, T2 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, por considerarlos probables responsable del delito de LESIONES DOLOSAS y/o LO QUE RESULTE; lo anterior previsto y sancionado por el artículo 337 en relación con el 38 del Código Penal, se anexa Informe Policial Homologado, Acta de Lectura de Derechos, y Certificados Médicos....."

"...Por este conducto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos rendir el parte informativo con base en los siguientes hechos que siendo aproximadamente las 04:26 horas las suscritos Oficiales A3 y A4 a bordo de la Unidad X de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad realizábamos labores de vigilancia sobre el Boulevard X y X de la colonia X de esta ciudad, recibimos un reporte vía radiocomunicación en el sentido de que nos trasladáramos a la calle X entre X y X de la colonia X de esta ciudad ya que reportaban a unas personas que se encontraban en riña sobre la vía Pública, por lo que de manera inmediata nos trasladamos a dicho lugar arribando a las 04:32 horas y al llegar al lugar indicado observamos a cuatro personas del sexo masculino que se encontraban golpeando a otra persona del sexo masculino con vestimenta playera azul marino a rayas blancas y pantalón de mezclilla y se encontraba tirado en el suelo y las otras personas dándole patadas y golpeándolo con los puños inclusive uno de ellos estaba sobre él, por lo que de manera inmediata descendimos de la Unidad identificándonos como Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, observando que uno de ellos sangraba abundantemente del abdomen y familiares de el en un vehículo particular lo subieron para llevarlo a que le dieran atención médica a dicha persona y en eso se aproxima una persona del sexo femenino quien dijo llamarse E1 de X años de edad quien nos manifestó que ellos tienen un depósito en su de cerveza en su domicilio y estaba ella y unos familiares en el interior conviviendo pero el deposito lo tenían cerrado para la venta al público de cerveza,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cuando llaman a la puerta cuatro personas del sexo masculino exigiendo que les vendiéramos cerveza por lo que mi hermano de nombre E2 les dijo que se retiraran y empezaron a insultarlo diciéndoles que se retiraran y ellos exigían que les vendiéramos cerveza sino iba a valer madre, cuando uno de ellos lo empieza a golpear y después los demás pegándole con golpes inclusive con botellas de vidrio y lo hirieron en el estómago, asimismo observamos que a la persona lesionada lo trasladaron en un vehículo marca X tipo X color X y manifestaba el conductor vecino de dicha colonia quien no proporciono datos ya que de manera inmediata emprendió la marcha del vehículo para que atendieran al lesionado, solo grito que lo llevarían a la clínica 86 del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo las 04:45 horas se realizó la legal detención de quienes dijeron llamarse T4 de X años de edad con domicilio en calle X de la colonia X de esta ciudad, T1 de X años de edad quien dijo vivir en la ciudad de Piedras Negras Coahuila, T5 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, T2 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, leyéndoles inmediatamente el catálogo de derechos para posteriormente trasladarlos a las Instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad para el llenado de la papelería correspondiente y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Publico correspondiente.....”

c) Copia del Informe Policial Homologado, de 26 de noviembre de 2017, suscrito por los Policías Municipales A3 y A4, el cual textualmente señala lo siguiente:

”.....siendo aproximadamente las 04:26 horas las suscritos Oficiales A3 y A4 a bordo de la Unidad X de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad realizábamos labores de vigilancia sobre el Boulevard X de la colonia Pipíala de esta ciudad, recibimos un reporte vía radiocomunicación en el sentido de que nos trasladáramos a la calle X entre X y X de la colonia X de esta ciudad ya que reportaban a unas personas que se encontraban en riña sobre la vía Publica, por lo que de manera inmediata nos trasladamos a dicho lugar arribando a las 04:32 horas y al llegar al lugar indicado observamos a cuatro personas del sexo masculino que se encontraban golpeando a otra persona del sexo masculino con vestimenta playera azul marino a rayas blancas y pantalón de mezclilla y se encontraba tirado en el suelo y las otras personas dándole patadas y golpeándolo con los puños inclusive uno de ellos estaba sobre él, por lo que de manera inmediata descendemos de la Unidad identificándonos como Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

observando que uno de ellos sangraba abundantemente del abdomen y familiares de el en un vehículo particular lo subieron para llevarlo a que le dieran atención médica a dicha persona y en eso se aproxima una persona del sexo femenino quien dijo llamarse E1 de X años de edad quien nos manifestó que ellos tienen un depósito en su de cerveza en su domicilio y estaba ella y unos familiares en el interior conviviendo pero el deposito lo tenían cerrado para la venta al público de cerveza, cuando llaman a la puerta cuatro personas del sexo masculino exigiendo que les vendiéramos cerveza por lo que mi hermano de nombre E2 les dijo que se retiraran y empezaron a insultarlo diciéndoles que se retiraran y ellos exigían que les vendiéramos cerveza sino iba a valer madre, cuando uno de ellos lo empieza a golpear y después los demás pegándole con golpes inclusive con botellas de vidrio y lo hirieron en el estómago, asimismo observamos que a la persona lesionada lo trasladaron en un vehículo marca X tipo X color X y manifestaba el conductor vecino de dicha colonia quien no proporciono datos ya que de manera inmediata emprendió la marcha del vehículo para que atendieran al lesionado, solo grito que lo llevarían a la clínica 86 del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo las 04:45 horas se realizó la legal detención de quienes dijeron llamarse T4 de X años de edad con domicilio en calle X de la colonia X de esta ciudad, T1 de X años de edad quien dijo vivir en la ciudad de Piedras Negras Coahuila, T5 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, T2 de X años de edad con domicilio en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, leyéndoles inmediatamente el catálogo de derechos para posteriormente trasladarlos a las Instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad para el llenado de la papelería correspondiente y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Publico correspondiente.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....Una vez leído el contenido del informe deseo señalar que efectivamente en ese día había una riña, y por ese motivo nosotros hablamos a las autoridades para que tuvieran conocimiento de los hechos, sin embargo mientras llegaban los elementos policiales, los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vecinos del lugar, empezaron a golpearnos a nosotros, los vecinos me golpearon en la cabeza, el pecho y el estómago, por esos golpes acabe inconsciente, lo único que recuerdo es que una oficial del sexo femenino, un poco X y de piel X, y de cabello X, me pidió que mientras llegaba la ambulancia que descansara en la patrulla, por lo que me subí a la patrulla y en ese momento perdí el conocimiento, cuál fue mi sorpresa que al recuperar el conocimiento estaba en una celda de la comandancia y me di cuenta que también estaban mis hijos T1 y T2, y a T4 y a T5, sin embargo a mis vecinos quienes provocaron la riña, no detuvieron a nadie, al preguntar por el motivo de mi detención, no me dieron esa información, recobre mi libertad al pagar una multa de doscientos cincuenta pesos, cabe mencionar que después de recobrar mi libertad, presente una denuncia por el delito de lesiones y amenazas la cual me dieron el número de folio ---/2017....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del C. T4, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

"....el día 26 de noviembre del 2017, me encontraba en el domicilio ubicado en la calle X número X, de la colonia X en esta ciudad de Monclova, estaba en compañía de unos amigos de nombres T5, T1, T2 y T3, estábamos conviviendo, pero como a las doce de la noche, me retire y me fui a mi cuarto a recostarme, puesto que yo tenía que laborar al siguiente día, entonces aproximadamente como a las tres de la madrugada escuchamos muchos ruidos y nos levantamos para ver qué es lo que estaba pasando y en ese momento me percató que estaban golpeando a la señora Q1 y a su hija, entre varias personas, inclusive la señora Q1 estaba en el suelo, motivo por el cual no nos quedó otra que intervenir para salvaguardar la integridad de la señora Q1, pero al ver que seguían agrediéndonos con piedras y proyectiles, nos metimos de nueva cuenta a la casa, posteriormente a los diez minutos nos percatamos que llegaron elementos de la policía de Monclova, dichos elementos al llegar al domicilio de la señora Juanita nos empezaron a gritar que salgamos, y nos amenazaron de que si no salíamos les hablarían a los "negros", y que ellos se iban a meter sin importarles nada; por lo que tomamos la decisión de salir del domicilio, una vez afuera me esposaron y me subieron a la unidad de la policía, trasladándonos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

inmediatamente a la comandancia de policía de Monclova, ya estando en las celdas vi a la señora Q1 que se encontraba encerrada en una de las celdas y la vi que estaba toda ensangrentada y golpeada; durante mi estancia no vi que le dieran atención médica a la señora Juanita, inclusive no la sacaron de su celda para nada, obtuve mi libertad al pasar el tiempo que marca la ley, y no pague multa ni fianza alguna.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia de la C. T8, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....el día 26 de noviembre del 2017, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle X número X, de la colonia X en esta ciudad de Monclova, el cual se ubica en contra esquina del domicilio de la señora Q1, y me percate que en la esquina al lado de la casa de la señora Q1 se estaba llevando a cabo una reunión, pero como a las 10 de la noche se suscitó un pleito entre los vecinos de la casa de al lado de la señora Q1, sin que pasara a mayores, posteriormente como a las doce de la noche se escuchó de nueva cuenta como que había otro pleito, ya después casi a las tres de la mañana se escucharon muchos ruidos y como que estaban quebrando botellas, por lo que me asume a ver que estaba pasando, en ese momento escucho que tocan muy fuerte en mi casa, y al abrir me di cuenta que era la señora Q1, la vi que venía llena de sangre y golpeada, y ella me solicitaba desesperada que le marcara a la policía, por lo que les marque para solicitar el apoyo, y como entre 20 ó 30 minutos llegaron elementos de la policía preventiva a bordo de tres patrullas, entonces le solicité a una mujer elemento de la policía que atendiera a la señora Q1 y ella me dijo que le hiciera el favor de calmar a la señora Q1 puesto que estaba muy alterada, ya con un poco más de calma, la oficial policía me dijo que dejara en la patrulla puesto que ellos la llevaría a que la atienda un médico, en eso me doy cuenta que los elementos de policía se llevan detenidos a los hijos de la señora Q1, los esposaron y los subieron a la patrulla, sin que a mi parecer ellos no tenían nada que ver en la riña, posteriormente suben en la cabina, en la parte trasera de una patrulla a la señora Q1 y se la llevaron del lugar; es importante señalar que antes de que detuvieran a los hijos de la señora Q1, escuche que los policías



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

les gritaban, "salgan o les hablamos a los negros" y creo que por ese motivo los hijos de la señora Q1 salieron del domicilio sin oponer resistencia....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del C. T5, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....el día 26 de noviembre del 2017, en la madrugada, me encontraba en el domicilio ubicado en la calle X número X, de la colonia X en esta ciudad de Monclova, estaba en compañía de unos amigos de nombres T4, T1, T2 y T3, estábamos conviviendo, cuando en eso nos percatamos de una riña que se suscitó a un lado de esa casa, cabe señalar que en esa riña no tuvimos ninguna participación, y como nos encontrábamos dentro del domicilio y escuchamos mucho alboroto salimos a la calle a ver que estaba pasando, y en ese momento nos percatamos que las personas que habían iniciado la riña en la casa junto al domicilio donde nos encontrábamos, ya estaban en el domicilio de la señora Q1, y nos dimos cuenta que estaban golpeando a la señora Q1 y a su hija, entre varias personas, inclusive la señora Q1 estaba en el suelo, motivo por el cual no nos quedó otra que intervenir para salvaguardar la integridad de la señora Q1, pero al ver que seguían agrediéndonos con piedras y proyectiles, nos metimos de nueva cuenta a la casa, posteriormente a los diez minutos nos percatamos que llegaron elementos de la policía de Monclova, dichos elementos al llegar al domicilio de la señora Q1 nos empezaron a gritar que salgamos, y nos amenazaron de que si no salíamos les hablarían a los "negros", y que ellos se iban a meter sin importarles nada; por lo que tomamos la decisión de salir del domicilio, una vez afuera me esposaron y me subieron a la unidad de la policía, trasladándonos inmediatamente a la comandancia de policía de Monclova, ya estando en las celdas vi a la señora Q1 que se encontraba encerrada en una de las celdas y la vi que estaba toda ensangrentada y golpeada; posteriormente obtuve mi libertad al pasar el tiempo que marca la ley, y no pague multa ni fianza alguna, cabe señalar que en ningún momento me percate que a la señora Q1 le brindaran atención médica....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia de la Oficial A3, a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Efectivamente el día de los hechos, como a las 04:26 de la madrugada, me encontraba con mi compañero A4, a bordo de la unidad X, cuando recibimos un reporte vía radiocomunicación, mediante la cual nos indican que hay una riña fuerte en la colonia del X, por lo que nos trasladamos al lugar llegando aproximadamente en menos de cinco minutos, nos percatamos de la existencia de vidrios quebrados en la calle, además vimos que cuatro personas del sexo masculino estaban golpeando a otra del sexo masculino, cabe mencionar que además de nosotros llegaron otras dos unidades, una del RT y otra del Grupo GATEM, cuando estaban con nosotros, al percatarnos de la riña y al ver a las personas que estaban golpeando a otro, procedimos a su debida detención, y subimos a la parte trasera de la patrulla a las cuatro personas hombres, no recuerdo si los esposamos al momento de su detención o ya cuando estaban en la patrulla, y esto lo hacemos regularmente para su protección y para la protección nuestra, una vez detenidas las personas los trasladamos inmediatamente a la comandancia de la policía de Monclova, es importante señalar que cuando estábamos en el lugar de los hechos se acercó una persona del sexo femenino que al parecer es la quejosa, la cual estaba muy nerviosa y muy alterada, por lo que le pedí a otra señora que estaba en ese lugar que me ayudara a calmarla, puesta estaba llorando y como dije muy alterada, pero no estaba con lesiones visibles, al final, deje a esa señora en ese lugar puesto que tuvimos que llevarnos a las personas detenidas". Acto seguido el Visitador Adjunto procede a hacer una preguntas, a la Primer pregunta de que si en el lugar vio a la señora Q1, hoy quejosa, señala que si, que ella la vio que estaba muy alterada y llorando. A la segunda pregunta de que si se percató que traía sus vestimentas llenas de sangre, Señala que no, que no traía su ropa manchada de sangre. A la Tercer pregunta de que si ella o su compañero A4, procedieron a la detención de la quejosa, señala que no, que ellos únicamente detuvieron a los cuatro hombres que vieron en la riña. A la Cuarta pregunta de que si se percataron de que los cuatro detenidos se introdujeron a su domicilio antes de la detención, señala que no, que a ellos los detuvieron afuera del domicilio al momento de su llegada. Agrega la Oficial que el día de los hechos se enteró por



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

comentarios de los compañeros que otros oficiales recibieron otro reporte y que intervinieron en el mismo lugar y al parecer detuvieron a otras personas, sin saber exactamente a quien.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del Oficial A4, a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Efectivamente el día de los hechos, como a las 04:26 de la madrugada, me encontraba con mi compañera A3, a bordo de la unidad X, yo me encontraba manejando la unidad, cuando recibimos un reporte vía radiocomunicación, mediante la cual nos indican con claves que hay una fuerte riña en la calle X de la colonia X, por lo que nos trasladamos al lugar llegando aproximadamente en menos de cinco minutos, nos percatamos de la existencia de vidrios quebrados en la calle, además vimos a cuatro personas del sexo masculino que estaban golpeando a otra del mismo sexo y estas personas al vernos emprenden la huida, unas para un domicilio y otras para otro, que estaba al lado, al llegar nos entrevistamos con una persona que al parecer es la quejosa y ella nos indica que efectivamente se había llevado a cabo una riña entre sus hijos y unos vecinos, porque supuestamente querían que les vendieran cerveza fuera del horario permitido, y como ellos se negaron, empezó la riña, al tener conocimiento de ello le solicitamos a la señora que les dijera a su hijos que salgan de su vivienda puesto que teníamos que llevarlos detenidos y sin oponer resistencia ellos que son cuatro hombres salen y se suben a la patrulla, donde los esposamos para seguridad de ellos mismos y para la seguridad nuestra, es importante mencionar que la señora hoy quejosa, se encontraba muy alterada y mi compañera Alma fue quien la atendió, posteriormente al subirse solos las cuatro personas, la quejosa se sube en la patrulla en la parte trasera de la cabina, cabe mencionar que además de nosotros llegaron otras dos unidades, una del RT y otra del Grupo GATEM, cuando estaban con nosotros, al final, nos llevamos a las personas detenidas y solo consignamos ante el Ministerio Público a los hombres y a la quejosa solo por falta administrativa . Acto seguido el Visitador Adjunto procede a hacer una preguntas, a la Primer pregunta de que si en el lugar vio a la señora Q1, hoy quejosa, señala que si, que estaba muy alterada y llorando y que quien la atendió



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fue su compañera A3. A la segunda pregunta de que si se percató que la quejosa traía sus vestimentas llenas de sangre, Señala que solo unas pocas gotas de sangre. A la Tercer pregunta de que si él o su compañera A3, procedieron a la detención de la quejosa, señala que si, que se llevaron en la parte trasera de la cabina a la quejosa, pero no la pusieron a disposición del Ministerio Público. A la Cuarta pregunta de que si se percataron de que los cuatro detenidos se introdujeron a su domicilio antes de la detención, señala que si, que al ver la presencia de la unidad inmediatamente procedieron a la huida, y que al dialogar con la hoy quejosa, los cuatro detenidos salen de su domicilio por su propia voluntad y se suben a la patrulla, para llevarlos a la comandancia de policía de Monclova, y proceder a su legal disposición al Ministerio Público.....”

NOVENA.- Mediante oficio D.J.---/2018, de 11 de abril de 2018, el A5, Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monclova, rindió el informe adicional en relación con los hechos materia de la queja, que textualmente informó lo siguiente:

".....en mi calidad de Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, y en seguimiento a las instrucciones recibidas del Despacho del Alcalde de este Municipio, me permito dar contestación a su atento Oficio No. CV/---/2018, derivado del expediente CDHEC/4/2017/----/Q de fecha 05 de Abril del 2018, y relativo a la queja presentada por la C. Q1, respecto de los hechos vertidos en ella manifiesto a Usted:

A fin de dar cumplimiento a lo peticionado por esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila con residencia en esta Ciudad, se dieron las instrucciones necesarias para rendir un informe relativo a los hechos que fueran motivo de la queja, por tal motivo anexo al presente oficio número D.J. ----/2018, de fecha 11 de abril del presente año, suscrito por el A6, Director de Seguridad Pública Municipal, de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, me permito informar a Usted que la actual Administración se encuentra en la mejor disposición para la resolución de la queja que se contesta.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Anexo a dicho informe, se adjuntó original del oficio D.J. ----/2018, de 11 de abril de 2018, suscrito por el A6, Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, dirigido al A5, Director Jurídico del Ayuntamiento de Monclova, el cual señala textualmente lo siguiente:

".....en mi carácter de Director de Policía Preventiva Municipal y en relación al oficio D.J --- --/2018 relativo a la queja presentada por la C. Q1 con el número CDHEC/4/2017/----/Q, emitida por el Licenciado DAVID CORRALES GARCIA, Cuarto Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito informar lo siguiente:

Que en relación a la queja presentada por la Q1, me permito informar a usted que después de haber sido practicada una revisión en los Libros de Registro del Departamento de Control Legal de Detenidos, así como en el Área de Estadísticas de las personas que han ingresado a las Celdas Municipales de esta Dirección de Policía Preventiva Municipal, NO se encontró información sobre la detención de la Q1 el día 26 de Noviembre del 2017....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, quienes, el 26 de noviembre de 2017, la privaron de su libertad con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, consistente en una riña, evento en el que resultaron detenidas más personas, sin que existieran elementos de que la quejosa hubiere intervenido; de igual forma, servidores públicos de la citada Dirección de Seguridad Pública incurrieron en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, toda vez que la quejosa, en la fecha antes mencionada, una vez privada de su libertad por elementos de la referida dirección, la trasladaron a las instalaciones donde la ingresaron a una celda sin que el médico dictaminador le haya realizado el dictamen de integridad física ni se le haya puesto a disposición del juez calificador ni se haya procedido a registrar su ingreso en el libro de gobierno respectivo, lo que constituye una violación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

a sus derechos humanos de la quejosa, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública fueron actualizados por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, respectivamente, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público;
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente;
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o;
- 5.- en caso de flagrancia.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las respectivas voces de violación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- y X.-"

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la detención por la presunta comisión de delitos y faltas administrativas por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de que demuestran que elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, en atención a lo siguiente:

La quejosa Q1, señaló que el 26 de noviembre de 2017, aproximadamente a la 03:00 horas, se encontraba conviviendo en su domicilio, junto con sus hijos T1, T2 y T3 de apellidos X y con dos amigos, de nombres T4 y T5 y que, en determinado momento, en el domicilio contiguo al suyo se suscitó una riña, por lo que su vecina acudió a su casa y le solicitó que hablara a la policía, por lo que una vez que realizó la llamada salió al exterior para ver qué pasaba, siendo agredida por las personas que participaban en la riña, señalando que cuando llegaron las patrullas de la policía y bajaron los elementos, uno de ellos le solicitó que se sentara en la unidad mientras llegaba la cruz roja, ya que la vieron toda golpeada y que una vez que los elementos policiales interrogaron a los presentes, ingresaron a su domicilio y detuvieron a sus hijos, junto a sus amigos y a ella, siendo en ese momento detenidos y trasladados a la comandancia de la policía, lugar en el cual fueron ingresados.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja precisó que elementos a su cargo no han violentado los derechos humanos de la quejosa, pues, una vez que fueron revisados los archivos de la corporación, los oficiales A3 y A4, elementos que efectuaron la detención, señalaron que los hechos denunciados por la hoy quejosa son falsos, pues, lo cierto es que detuvieron sus hijos T1, T2 y T3 de apellidos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

X y a T4 y T5, personas que señala la quejosa fueron sacado del interior de su domicilio, siendo esto totalmente falso.

Luego entonces, los oficiales mencionados en el párrafo que antecede, al suscribir el Informe Policial Homologado señalaron que, siendo aproximadamente las 04:26 horas del 26 de noviembre de 2017, al realizar sus labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, recibieron un reporte vía radiocomunicación, para que se trasladaran al domicilio ubicado en calle X entre X y X, de la colonia X, lugar en el cual se suscitaba una riña, por lo cual al llegar a dicho domicilio se percataron que efectivamente personas del sexo masculino golpeaban a otra persona del mismo sexo y que durante dicho incidente, los elementos aprehensores fueron abordados por una persona del sexo femenino quien les informó que los rijosos habían acudido a su domicilio, solicitando que se les vendiera cerveza, ya que a su decir, en su domicilio tienen un expendio de cerveza, sin embargo, por el horario en el cual habían acudido les negaron la venta de las cervezas, siendo este el motivo que dio origen a la riña, resultando con heridas uno de los hermanos de la informante.

Ahora bien, de lo antes expuesto resulta evidente que la detención efectuada de T1, T2 y T3 y la de T4 y T5, no se actualiza en los términos expuestos por la quejosa, es decir, que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, hayan ingresado a su domicilio detenerlas sino que, por el contrario, la misma se llevó a cabo en la vía pública, razón por la cual no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en cuanto a un supuesto allanamiento del domicilio de la quejosa, como tampoco de una posible detención arbitraria de las personas que han quedado precisadas al cuerpo de este párrafo.

Lo anterior se robustece, aún más, con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos T4 y T5, quienes fueron coincidentes en señalar que se encontraban en el interior del domicilio de la quejosa y que si salieron del mismo era porque los elementos aprehensores así se los habían solicitado, bajo amenazas de que si no lo hacían le hablarían a "los negros", lo que constituye elementos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, en relación con la detención de la quejosa, no existen elementos que acrediten, ni indiciariamente, que hubiera participado en la riña suscitada el día de los hechos, pues de las constancias del expediente, particularmente con los informes rendidos por la autoridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

señalada responsable, se advierte que a la quejosa no se le menciona en ninguno de ellos, al grado de que el Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, mediante oficio D.J.---/2018, de 11 de abril de 2018, refiere que una vez revisados los Libros de Registro del Departamento Legal de Detenidos y en el Área de Estadísticas de las personas que han ingresado a las Celdas Municipales de esa Dirección, no se encontró información sobre la detención de Q1, el 26 de noviembre del 2017.

En ese orden de ideas, en el Informe Policial Homologado remitido por la autoridad, los elementos de la Policía Preventiva Municipal que efectuaron las detenciones, incluida la de la quejosa, fueron omisos en asentar tal circunstancia, lo que constituye en una flagrante violación a los derechos humanos de la quejosa pues de la declaración del C. T4, rendida ante personal de este organismo público autónomo el 20 de febrero de 2018, refiere que la aquí quejosa sí estuvo ingresada en las celdas municipales, misma circunstancia que valida el testigo T5 quien manifestó que el 26 de noviembre de 2017, cuando fue detenido, al ser ingresado a las celdas municipales, pudo percatarse que la señora Q1, aquí quejosa, se encontraba ingresada en una de las celdas.

Por su parte, la T8, manifestó que el 26 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 03:00 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en calle X en la ciudad de Monclova, que está en frente del domicilio de la quejosa, escuchó muchos ruidos y se percató que había una riña, por lo cual le marcó vía telefónica a la policía de Monclova para solicitar el apoyo de dicha corporación, arribando elementos de la Policía Preventiva de Monclova y refiriendo que estando los oficiales en el lugar, le pidió a una oficial del sexo femenino que atendiera a la señora Q1, puesto que estaba muy alterada y refiriendo que se dio cuenta que a la quejosa la subieron a la cabina en la parte trasera de la patrulla y la oficial le dijo que ellos la llevarían a que la atendiera un médico.

Dicho hecho se corrobora con la declaración del oficial A4, quien señaló que efectivamente el día de los hechos se encontraba a bordo de la unidad X en compañía de la oficial A3, cuando aproximadamente a las 04:26 horas, recibió un reporte vía radio comunicación de que se estaba llevando a cabo una riña en la calle X de la ciudad de Monclova y que al llegar al lugar se dieron cuenta que cuatro personas del sexo masculino estaban golpeando a otra del mismo sexo, quienes al ver la presencia de los oficiales emprendieron la huida y se introdujeron a un domicilio y que en ese momento se acercó la quejosa y les indicó que efectivamente se había llevado a cabo una riña entre sus hijos y unos vecinos, por lo que le solicitaron a la quejosa que presentara a su hijos para



llevarlos detenidos, a lo que accedieron sin oponer resistencia, trasladándolos a la Comandancia de Policía de Monclova y a pregunta expresa que se le realizó al testigo, respondió que si habían realizado la detención de la quejosa Q1, a quien trasladaron en la parte trasera de la cabina de la patrulla y que no la pusieron a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, la quejosa Q1, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestó que efectivamente el 26 de noviembre del 2017, hubo una riña y que por ese motivo solicitaron vía telefónica la presencia de la autoridad, sin embargo, al llegar los elementos policiales, una oficial del sexo femenino le solicitó que subiera a la patrulla mientras llegaba la ambulancia, pero que debido a los golpes que recibió, perdió el conocimiento, agregando que al recuperar el conocimiento se percató que se encontraba dentro de las celdas de la Policía Preventiva de Monclova y que al preguntar por el motivo de su detención, nadie le informo tal circunstancia y que recobró su libertad al pagar una multa de doscientos pesos, por lo que resulta innegable la violación a sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores, pues resulta claro que la detención de la quejosa fue por demás arbitraria, esto, al no ajustarse a ninguno de los supuestos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, por el hecho de que la quejosa Q1, efectuó el pago por una multa de la que no existió conducta alguna que constituyera falta administrativa, ni motivo ni fundamento para ello y, en tal sentido, el carácter indebido con el que se calificó esa infracción y pago de la multa, todo ello lo que resulta violatorio a sus derechos humanos, máxime si se considera el ejercicio indebido en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, pues no obstante que su detención fue arbitraria, la ingresaron a las celdas de detención municipal sin que médico la dictaminara en su estado y condición de salud, la que era de inconciencia, según la quejosa y de que no fue puesta a disposición de ninguna autoridad.

En este sentido, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y en área de seguridad pública ya que, como en el presente caso, no sólo se realizó una detención arbitraria de la quejosa sino que se le ingresó en estado inconsciente a las celdas de detención, sin haber sido dictaminada en su estado y condición de salud ni haber sido puesta a disposición de ninguna autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que la quejosa fue ingresada a las celdas de la cárcel municipal en estado inconsciente sin que fuera dictaminada en su estado y condición de salud, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de Recomendaciones a los Presidentes Municipales, que su centro de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Por todo ello, las conductas en que incurrieron elementos de las corporaciones antes mencionadas implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

.....

.....

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en sus artículos IX y XXV.- lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

tradujo en violación a los derechos humanos de la quejosa por la detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1 y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación a los servidores públicos de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Monclova, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, incurrieron en violación al derecho humano a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la quejosa, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Monclova, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, por la detención arbitraria que realizaron de la quejosa Q1 el 26 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 04:30 horas así como por el hecho de haberla ingresado a las celdas de detención municipal en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

estado inconsciente, sin motivo alguno, sin que el médico la dictaminara en su estado y condiciones de salud y por no haber sido puesta a disposición de ninguna autoridad, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública, que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de elementos de las respectivas corporaciones policiales a su cargo.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracciones II y V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño moral y patrimonial sufrido por la aquí quejosa, como víctima de violación a derechos humanos, de conformidad con dicho precepto, de acuerdo con los términos que, en conjunto con la quejosa, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria ni de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova.

QUINTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Monclova, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y de la inviolabilidad del domicilio y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**